

**Síntesis
SUP-REP-305/2022**

Actor: Alcalde de Coyoacán de la CDMX
Responsable: Sala Especializada

Tema: Difusión indebida de propaganda gubernamental en proceso de revocación de mandato.

Hechos

El 02 de marzo, MORENA presentó queja en contra del alcalde de Coyoacán en la CDMX, derivado de la publicación efectuada el 25 de febrero en su cuenta Facebook, a través de la cual comparte una entrevista que se le hizo en Youtube.

En la que se adujo la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El 09 de marzo, la autoridad electoral local declaró la procedencia de la medida cautelar respecto al material alojado en Facebook. Lo cual no fue impugnado.

La Sala Especializada emitió sentencia en la que únicamente determinó la existencia de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato.

El 12 de mayo, el sujeto sancionado interpuso REP.

Consideraciones

Son infundados e inoperantes los agravios del recurrente conforme a lo siguiente:

1. Es inoperante el agravio respecto a que la publicación no es acceso directo al público y que para visualizarlo se debe realizar una búsqueda en el portal de YouTube, lo anterior, ya que la autoridad instructora certificó el acceso, contenido y difusión de la propaganda denunciada en la red social mediante acta circunstanciada, sin que el recurrente aportara algún medio probatorio distinto para contrarrestar su valor probatorio.

2. Se comparte lo razonado por la Sala Especializada, ya que el contenido actualiza propaganda gubernamental al hacer referencia a logros de su administración como titular de la alcaldía en Coyoacán, esto durante el periodo de veda en el que las personas del servicio público debían abstenerse de divulgar este tipo de propaganda para no incidir o afectar la opinión de la ciudadanía durante el proceso de revocación de mandato.

3. Resulta infundado el argumento del promovente respecto a que se transgrede su derecho de audiencia al remitir al superior jerárquico a efecto de que imponga la sanción.

Ello, porque su derecho de audiencia y defensa se garantizó durante la tramitación del PES, en ese sentido debe considerarse que la Ley Electoral establece que el INE y la Sala Especializada son competentes para analizar la infracción y el superior jerárquico impondrá la sanción correspondiente, sin que ello implique un nuevo procedimiento y un análisis distinto de la infracción en materia electoral, ya que esto es de competencia de la autoridad jurisdiccional electoral.

4. Resultan inoperantes las manifestaciones relacionadas con la infracción de promoción personalizada ya que la Sala Especializada determinó la inexistencia de dicha infracción al no colmarse los elementos que la componen, motivo por el cual no le causa afectación alguna.

Conclusión:

Se **confirma** la resolución impugnada.